Vocales:

Un representante del Estado Mayor Central (Ministerio del Ejército).

Un représentante dei Estado Mayor del Aire (Ministèrio del

Un representante de la Subdirección General de Contribución Territorial (Ministerio de Hacienda).

Un representante de la Dirección General de Administración Local (Ministerio de la Gobernación)

Un representante de la Dirección General de Política Interior y Beneficencia (Ministerio de la Gobernación).

Un representante del Patrimonio Forestal del Estado (Ministerio de Agricultura).

Un representante de la Subdirección General de Montes Catalogados (Ministerio de Agricultura).

Un Letrado del Cuerpo Técnico de la Administración Civil de la Dirección General de Montes. Caza y Pesca Fluvial (Ministerio de Agricultura).

Secretario El Jefe del Servicio de Incendios Forestales (Ministerio de Agricultura)

Lo que comunico a VV. EE. pará su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de enero de 1969.

CARRERO

Exemos, Sres. Ministros del Ejército, del Aire, de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 10 de enero de 1969 por la que se desarrolla el parrafo segundo del artículo sexto de la Ley 54/1968, de 27 de julio, sobre Ordenación Rural

Excelentísimos señoras:

El artículo sexto, parrafo segundo de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, establece que las condiciones de taracter general que regiran para la concesión de subvenciones en las comarcas de ordenación rural serán fijadas por Orden de la Presidencia del Gobierno, dictada a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

Para dar cumplimiento al citado precepto legal, esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada conjuntamente por los Ministros de Hacienda y Agricultura, se ha servido disponer:

- 1.º a) Las industrias y servicios a que se refiere el número uno del articulo cuarto de la Ley 54/1965, de 27 de julio, de Ordenación Rural, y las Sociedades y Asociaciones mencionadas en el parrafo segundo del articulo 36, podrán percibir hasta una subvención máxima de cinco millones de pesetas cuando concurran las circunstancias establecidas en dichos articulos y las que se señalen en los concursos que se convoquen.
- b) Las subvenciones que se concedan al amparo del artículo ocho de la mencionada Ley, tendrán un límite máximo de quinientas mil pesetas. Su cuantía se determinará principalmente en función de la disminución del número de propietarios que participan en la concentración, pero teniendo en cuenta la mejora que experimenta la explotación cuyo titular solicita la subvención.
- c) Las subvenciones que se concedan conforme a los artículos 32 y 34 se otorgarán o denegarán discrecionalmente por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien fleterininará la cuantia basándose en el programa de mejora y conservación de la explotación. Cuando se traté de Asociaciones o Agrupaciones estimará, además, si la empresa resultante tiene una estructura econômica y social adecuada. Estas subvanciones tendrán un tope máximo de quinientas mil pesetas cuando sean autorisadas en favor de explotaciones agrarias individuales. Si la concesión se hace en beneficio de una Asociación o Agrupación, la subvención no podrá exceder de quinientas mil pesetas por empresa agraria agrupada.
- d) El limite máximo de las subvenciones que se concedan conforme al parrafo primero del artículo 36 aerá de hasta el 20 por 100 de la inversión que se realice, con un límite de quinientas mil pesetas.
- e) Las subvenciones que se destinen a fomentar el desarrollo de las comunidades rurales podrán aplicarse a cualquiera de los fines señalados en el título quinto de la Ley de Ordenación Rural o a los de análoga indole que se especifiquen en los Decretos de Ordenación Rural. Estas subvenciones, cuyo límite má-

- ximo sera en cada caso de 100.000 pesetas, sólo podrán autorizarse cuando se concedan por el Servicio Nacional de Concentratión Parcelaria y Ordenación Rural, con cargo a los créditos especiales ya consignados o que se consignen en lo sucesivo en el presupuesto de dicho Organismo para atender al desarrollo comunitario.
- f) Las subvenciones que se autoricen para mejorar el biencistar social de la población al amparo del artículo primero de la Ley de Ordenación Rural, podrán destinarse a la creación de Centros culturales, deportivos y sociales, teleclubs y otros similares en las comarcas y zonas de actuación del Servicio. Estas subvenciones, cuando se concedan por el Servicio, solo se autorizarán con cargo a los créditos que en su presupuesto se consignen, especialmente para los fines antes indicados. Las subvenciones a que se refiere este apartado tendrán, en cada caso, como limite maximo, la cantidad de 1.500.000 pesetas cuando se concedan en las cabeceras de comarca, y la de 500.000 pesetas, cuando se trate de otros núcleos de población.
- 2.º Las subvenciones a que se refieren los artículos 4 y 38. párrafo segundo de la Ley de Ordenación Rural, se concederán por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural previo concurso público. Estos concursos se cónvocarán dentro de los plasos que se señalen en los Decretos de Ordenación Rural para solicitar ayudas y estimulos.

Los concursos se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estados y en los suficientes periódicos para su general conocimiento en un plazo mínimo de veinte días hábiles de antelación a aquel en que deba tener lugar la presentación de los documentos que acrediten las condiciones y garantías exigibles para tomar parte en ellos. Este plazo se contará, para todos los efectos, desde el día siguiente al de la fecha de publicación de último anuncio. En este anuncio se insertarán las normas a que debe someterse la actividad del que resulte adjudicatario del concurso, así como el lugar y fecha de presentación de la documentación.

El acta aprobatoria del concurso se publicará en el «Boletin Oficial del Estado», haciéndose constar: El nombre o denominación social del adjudicatario, las normas a que ha de sujetarse, la clase y cuantla de los beneficios, fecha de iniciación y terminación del programa y demás condiciones que obliguen al adjudicatario. Respecto a las peticlones desestimadas se hará constar la causa de la desestimación.

- 3.º En el caso de que la subvención otorgada constituya un sistema de confinanciación por haber de integrarse los fondos concedidos juntos con otros aportados por otras Entidades oficiales o particulares o bien por constituir tal subvención solamente una parte del importe de la inversión a realizar, que ha de complétarse con medios pertenecientes al propio beneficiario, será preciso que en los expedientes en los cuales se solicite la subvención se acredite documentalmente todas las demás fuentes financieras que se hubiesen obtenido o se encuentren en trámite de obtención.
- 4.º a) Las subvenciones a que se refiere el articulo cuarto de la Ley de Ordenación Rural se entregarán cuando se justifique la puesta en marcha de la industria o actividad de que se trate.
- b) Las subvenciones indicadas en los artículos 32 y 34 serán entregadas a sus beneficiarios con sujeción a los programas de mejora y conservación aprobados por el Servicio y una vez realizada la inversión.

De acuerdo con lo dispuesto en el parrafo anterior las subvenciones se entregarán con arreglo a los siguientes criterios, según el tipo de inversión:

- 1) Adquisición de maquinaria agricola sujeta a inscripción en Registro Administrativo.—La subvención se entregará una vez justificada la inscripción de la maquinaria por la empresa beneficiaria en el correspondiente registro administrativo.
- 2) Adquisición de maquinaria no sujeta a inscripción.—La subvención concedida se entregará una vez acreditada la adquisición e incorporación a la empresa agraria auxiliada.
 3) Adquisición de ganado de renta.—La subvención con-
- Adquisición de panado de renta.—La subvención concedida se entregará una ves acreditada la adquisición del ganado y su incorporación a la empresa.
- Si en el programa de mejora se ha previsto la construcción de instalaciones para albergar el ganado auxiliado, se precisará haber terminado dichas instalaciones para poder percibir con arregio al párrafo anterior las subvenciones aprobadas para
- 4) Instalaciones agrarias y mejoras territoriales. Guando las instalaciones y mejoras territoriales deban inscribirse en el Registro de la Propiedad, como consecuencia de haber obtenido la empresa agraria créditos hipotecarios, la subvención se en-

tregará una vez inscrita en el Registro de la Propiedad la declaración de la obra nueva o mejora y presentado certificación del Técnico Director de la obra o informe del funcionario competente del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural que acredite la terminación de la obra auxiliada y que se ha ejecutado con arreglo al proyecto aprobado.

Si las obras o mejoras no necesitan su inscripción en el Registro de la Propiedad, la subvención se entregará mediante la presentación de la certificación indicada en el párrafo anterior.

- 5.º El Servicio podrá fraccionar o aplazar el pago de cualquier subvención que conceda con sujectón a la Ley de Ordenación Rural y a la presente Orden ministerial, cuando lo estime necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de los programas de mejora o conservación que hubieran aceptado los beneficiarios.
- 6.º Corresponderá al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural la vigilancia de la ejecución de los programas aceptados y del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada beneficiario.

Cuando se fraccione el pago de una subvención los beneficiarios remitirán con la periodicidad que se establezca, a la Delegación Provincial del Servicio, una Memoria en la que se detalle el estado de realización del programa del cumplimiento de las obligaciones aceptadas por cada empresa.

Dicha Memoria incluirá la justificación de las actuaciones realizadas en cada período, quedando subordinada la efectividad de los beneficios a la efectiva realización y justificación de las

obras o servicios.

El Jefe de la Delegación del Servicio, previas las comprobaciones técnicas o administrativas que estime convenientes, practicará una liquidación formulando la oportuna propuesta que, una vez fiscalizada por el Interventor del Servicio, servirá para la expedición del mandamiento de pago.

- 7.º En caso de renuncia a los beneficios o incumplimiento por parte del beneficiario de alguna de las condiciones establecidas, el Jefe de la Delegación del Servicio requerirá al beneficiario haciéndole saber concretamente las cláusulas del convenio que se consideren vulneradas, apercibiéndole de la pérdida de los beneficios sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones corrrespondientes.
- 8.º Deberá reembolsar sin dilación el importe de la subvención y otros beneficios, el rector de la misma que:
- a) No respete las condiciones de concesión del beneficio.
 b) No destine la subvención u otros beneficios a los objetivos o fines para los que fueron concedidos.
- 9.º Las subvenciones a que se refieren los artículos 35 y 46 de la Ley de Ordenación Rural y, en general, todas aquellas amparadas en dicha Ley cuya concesión no corresponda al Servició Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural serán tramitadas con informe del mencionado Organismo.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efecto. Dios guarde a VV. EE, Madrid, 10 de enero de 1969.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

ORDEN de 15 de enero de 1969 por la que se regula la ordenación de la campaña algodonera 1969/70.

Excelentísimos señores:

En estas últimas campañas se establecieron, como directrices de política algodonera, las que permitiesen hacer posible el desarrollo del cultivo, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y aspiraciones de la industria textil, de tal forma, que los estimulos a la producción no repercutiesen en los precios de la materia prima para la industria e interesando a los agricultores en el logro de las mejores calidades de fibra.

Continuando estas directrices de política algodonera y conforme a la propuesta del Consejo General del F. O. R. P. P. A., creado por Ley de 20 de junio de 1988, teniendo presente las actuales circunstancias tanto de la producción algodonera como del mercado algodonero mundial, se ha fijado para la campaña algodonera 1969/70 un volumen total de cosecha de 90.000 toneladas de fibra de algodón tipo americano, dando una ma-

yor libertad de contratación a la reducida producción del algodón tipo esipcio.

Para alcanzar la cifra de producción de las 90.000 toneladas citadas, concordante con las previsiones del II Plan de Desarrollo, con el consiguiente mantenimiento de nivel de empleo en las zonas algodoneras y el superior ahorro de divisas, se estima preciso fortalecer la rentabilidad de este cultivo en relación con los posibles sustitutivos, para lo cual se ha estimado insuficiente la cuantía de la prima de la campaña 1968/69.

A tal efecto, se fijan los precios al agricultor para la fibra, incrementando en el escalado base aquellas calidades que se benefician en el importe de la prima que se establece, si bien se limita el volumen total de cosecha, que podrá beneficiarse de la misma a 75.000 toneladas de las mejores calidades de tipo americano.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Agricultura y de Comercio, de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1969, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Para cultivar algodón en cualquier finca enclavada dentro de las zonas que determinará la Dirección General de Agricultura, es preceptivo que los agricultores formalicen un contrato con la Entidad desmotadora de algodón libremente elegida por ellos entre las que autorizadas por el Ministerio de Agricultura estén situadas en la región en que el agricultura estén situadas en la región en que el agricultor cultive y bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

a) Libre disposición de la fibra que quedará de su propiedad, siempre que las entregas de algodón bruto que realicen durante toda la campaña sobrepasen los 100.000 kilogramos de la misma variedad y modalidad de cultivo (secano o regadio), autorizándose a este fin agrupaciones de agricultores.

b) Cobro del precio equivalente de la fibra procedente de la desmotación de su cosecha, si éste sobrepasa los 100.000 kilogramos de una variedad y modalidad de cultivo, admitiéndose también a este fin agrupaciones de agricultores, o conforme a resultados medios de la desmotación de las partidas de todos aquellos agricultores que individualmente o asociados no entreguen la cantidad de 100.000 kilogramos de algodón bruto anteriormente señajada.

c) Cobro por algodón bruto.

Las diferencias que surjan entre los agricultores y desmotadores, en lo que se refiere a cantidades de fibra y calidades de la misma obtenidas de su cosecha, para aquellos que opten por la modalidad a) o b), así como en la interpretación de la clasificación del algodón brutó con los que opten por la modalidad c), se resolverán por una Comisión integrada por un Ingeniero de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, que actuará como Presidente, un representante del Grupo Nacional de Cultivadores y otro del Grupo de Desmotadores.

Hasta tanto se establezcan las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, las funciones que se asignan a efectos de esta Orden serán desempeñadas por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las entidades desmotadoras quedarán desligadas de sus obligaciones con los agricultores a los que se acrediten, ante la Dirección General de Agricultura, la duplicidad de contratos.

Segundo.—Los contratos a que se hace mención en el párrafo uno del punto primero se ajustarán a los modelos y formalidades que se establezcan por la Dirección General de Agricultura.

Tercero.—En concepto de canon de desmotación, las Entidades desmotadoras quedarán propietarias de toda la semilia obtenida, beneficiándose de la prima que a ésta pueda corresponder como tal oleaginosa.

Cuarto.—Las categorías de algodón bruto quedarán definidas de la forma siguiente:

Categoría primera especial.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al ocho por ciento (8 por 100) con un contenido en materias extrafas visibles inferior al 1 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado S. M. o superior, de longitud superior a una milenda.

Categoria primera.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 1,5 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado M., así como los G. M., S. M. o M. ligeramente manchados («light spotted») y los de la categoria anterior de longitud no superior a una pulgada.